

RV: Contestación (AXA COLPATRIA). Reparación directa promovida por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS. En contra del INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA Y OTROS Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 8:10

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 16:10

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>; Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Alvaro Jose Prieto Garcia <aprieto@velezgutierrez.com>; aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com <aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com>; aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com <aje.notificacionesjudiciales.co@ajegroup.com>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@ubate-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com <notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com>; majelo06@hotmail.com <majelo06@hotmail.com>; majelo06@hotmail.com <majelo06@hotmail.com>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; abogadopulidoa@yahoo.com <abogadopulidoa@yahoo.com>; cwillbeto19@gmail.com <cwillbeto19@gmail.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>

Asunto: Contestación (AXA COLPATRIA). Reparación directa promovida por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y

OTROS. En contra del INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA Y OTROS Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS. En contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, calidad que acredito con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por medio del escrito adjunto:

- **CONTESTO LA DEMANDA (subsana)** promovida por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS en contra de CODENSA S.A. E.S.P., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y OTROS;
- **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el INVÍAS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; y
- **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por MAPFRE a AXA COLPATRIA, con base a las siguientes consideraciones.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS. En contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS Rad. No. 11001-3343-061-2019-00140-00.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** —en adelante: AXA COLPATRIA— calidad que acredito con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA (subsana)** promovida por WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y OTROS en contra de CODENSA S.A. E.S.P., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —en adelante: INVÍAS— y OTROS, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el INVÍAS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. —en adelante: MAPFRE— y **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por MAPFRE a AXA COLPATRIA, con base a las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Esto, de conformidad con el conjunto de excepciones y argumentos que se plantean a lo largo de la presente contestación a

la demanda y a los llamamientos en garantía. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto y siguiendo los subtítulos enunciados, así:

1. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
2. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
3. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
4. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

5. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

6. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, en relación con este hecho, solicito que se tenga como confesión la manipulación de un elemento metálico por parte de Wilmer Alberto Castro Fuentes.

7. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

8. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

9. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

10. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social;

razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

11. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

12. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

13. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

14. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

15. El hecho consta de dos afirmaciones, frente a las cuales se realiza un pronunciamiento diferenciado:

- a. En relación con la afirmación: “*La EMPRESA DE ENERGIA “CODENSA S.A. ESP”, tiene bajo su responsabilidad determinar, científica y técnicamente lo requerido o pertinente, para prevención, previsibilidad, contingencias, pero de manera especial la seguridad de las líneas o cuerdas de alta tensión -13.000 voltios - para el servicio de energía eléctrica, su infraestructura relacionada con las torres, postes, cableado de las redes de alto voltaje, equipos tales como transformadores y afines, actualmente se encuentran instalados aéreamente, extrema construcción vertical a las cuerdas o líneas de alta tensión*”: **No me consta.** Las circunstancias descritas

en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

b. En relación con la afirmación: “AUTORIZO, PERMITIO Y PROSIGUE *construida la VALLA sobre la cual el día 6 de abril de 2017 se instalaba “LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad “AJECOLOMBLA S.A” debajo o dentro de la zona de ronda o paramento de 15 metros a cada lado de las cuerdas”*: **No es cierto** que CODENSA S.A. E.S.P. “autorizara, permitiera y prosiguiera” la Valla referida en el hecho.

16. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

17. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

18. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

19. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

20. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación

procesal. En todo caso, en el presente numeral se exponen consideraciones jurídicas -que no son hechos- y a las cuales me opondré de acuerdo con lo señalado en las excepciones de mérito.

21. **No es un hecho.** Se trata de una serie de apreciaciones jurídicas subjetivas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
22. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
23. **No es un hecho.** Se trata de una serie de apreciaciones jurídicas subjetivas formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
24. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
25. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
26. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
27. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
28. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación jurídica formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la cual no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.

29. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada AXA COLPATRIA y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el INVIAS.

Considerando, por un lado, la cercanía de INVIAS con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de la acción de reparación directa y, por otro lado, su calidad de asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053), se coadyuvarán las excepciones que dicha entidad interpuso frente a la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al INVIAS.

Como se explica a continuación, con respecto al INVIAS, se constata la falta de legitimación en la causa para ser parte demandada dentro del presente trámite. Lo anterior, considerando que, por un lado, la vía en la que acaecen los hechos objeto del proceso se encontraba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura —en adelante: ANI— y, por otro lado, la ANI había suscrito un contrato de concesión con la empresa CONCESIONARIO VIAL DE COLOMBIA S.A.S., lo cual pone en evidencia que la entidad o persona jurídica encargada de velar por las condiciones de seguridad del tramo vial NO era el INVIAS.

El Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 creó el Instituto Nacional de Concesiones (INCO). Posteriormente, las funciones del INCO fueron atribuidas a la ANI (a través del Decreto 4165 de 2011) y, dentro de tales funciones, se encontraba la de hacerse cargo de la “red vial nacional concesionada”.

La vía en la que acaecen los hechos objeto del presente proceso (Sector Perimetral de Ubaté PR 0_000 AL PR 3_0148 RUTA 45 ACNC – Sector la “Y”) hace parte de los tramos viales bajo

responsabilidad de la ANI. Es evidente que la responsabilidad por el mantenimiento, operación y seguridad del referido tramo vial NO recae en cabeza del INVIAS.

Además, el tramo vial en comento se encuentra concesionado por parte de la ANI a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. mediante Contrato de Concesión No. 516 de 2013 y acta de entrega del 31 de diciembre de 2013. Motivo que refuerza la ausencia de responsabilidad del INVIAS con respecto al lugar en el que acaecen los hechos referidos en el escrito contentivo de la demanda.

3. Inexistencia de nexo causal. Culpa exclusiva de la víctima:

En esta sección se argumentará que el perjuicio reclamado por el extremo demandante tiene su génesis en una actuación imprudente por parte de la víctima, quien manipuló de forma incorrecta una varilla de metal y ocasionó —por sí misma— la colisión entre dicho cuerpo y las redes de energía eléctrica. Esta actuación imprudente anula el nexo de causalidad y, por ende, impide la configuración de uno de los requisitos esenciales para determinar la responsabilidad del extremo pasivo.

La jurisprudencia nacional ha reconocido, de tiempo atrás, que la actividad de conducción de energía eléctrica, por las connotaciones propias que envuelve, comporta el ejercicio de una actividad de índole peligrosa, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva, particularmente en el campo de la responsabilidad por la causación de daños antijurídicos. Sin embargo, del solo hecho de que la actividad desempeñada por el demandado se considere “peligrosa”, no se sigue, automáticamente, el establecimiento de la responsabilidad pecuniaria en cabeza de dicho sujeto procesal, pues trátase de la responsabilidad estatal o la civil, siempre es menester acreditar, adicionalmente, la existencia y extensión de los daños antijurídicos alegados, así como el vínculo de causalidad que une a éstos con la realización de la actividad peligrosa.

Por ejemplo, en el campo de la responsabilidad del Estado, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha sentado una consistente posición jurisprudencial, de acuerdo con la cual, la responsabilidad de las entidades estatales por causa de la conducción de energía eléctrica se

analiza bajo la teoría de la imputación jurídica del riesgo excepcional¹, en la cual, si bien el demandante no debe probar falla del servicio, si debe dirigir su actividad probatoria a acreditar los perjuicios alegados, el hecho dañoso y la imputación fáctica que liga causalmente los dos elementos anteriores. Ha establecido la Sección:

“(...) No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”²(...) Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, comoquiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración (...)”³ [subrayado no original].

Por su parte, y relativo al ámbito de la responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido una postura casi idéntica a la antes señalada del H. Consejo de Estado, en el sentido de exigir, cuando se trate de un litigio que comporta el análisis

¹ Véase, a manera de ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero, y Sentencia 14002 del 1 de marzo de 2006. MP. Alier Hernández.: “(...)Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio” (Sección Tercera. Sentencia 4655 del 20 de febrero de 1989. Actor: Alfonso Sierra Velásquez).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 12.696 del 14 de junio de 2001, citado por la Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 16898 del 31 de mayo de 2007 MP. Enrique Gil Botero

de una actividad peligrosa, que el demandante pruebe plenamente tanto los daños argumentados como la relación causal que vincula a éstos con el desarrollo de la actividad. Dice la H. Corte:

“(…) El aludido régimen especial consagra, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad que por su naturaleza puede calificarse como peligrosa; es decir, que la releva de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido del causante del perjuicio, quien con su obrar creó el riesgo que deben afrontar las demás personas. Por tanto, al lesionado sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción”⁴ [subrayado no original].

Así entonces, y siguiendo lo manifestado por los apartes jurisprudenciales transcritos, independientemente de si se trata del régimen civil o estatal de responsabilidad patrimonial, el hecho cierto e indiscutible consiste en que siempre que no se acredite o no se registre una relación de orden causal entre la actividad peligrosa y los daños supuestamente padecidos por la parte actora, no procederá ninguna declaración de responsabilidad, y en consecuencia, ninguna condena en contra de la persona encargada del ejercicio y/o guarda de dicha actividad.

Pues bien, precisamente, ello es lo que acontece en el caso que nos ocupa, **la génesis de los lamentables eventos que son materia de juzgamiento reside en la actuación imprudente del Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes, quien valiéndose de un cuerpo metálico (varilla) vulneró —él mismo— la distancia reglamentaria de seguridad que debe existir en relación con las redes de energía eléctrica, acercándose peligrosamente a la red y ocasionando el accidente que da origen a la acción de reparación directa.**

En efecto, recuérdese por el Despacho que las redes eléctricas se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personas, por esta razón necesariamente habrá de concluirse que causalmente, si se produjo una descarga eléctrica, fue porque el sujeto afectado perturbó la red con el uso de un elemento conductor de energía.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1993-00215-01 del 20 de enero de 2009 MP. Pedro Octavio Munar.

Sobre este punto, no está de más el señalar que la sola presencia, más o menos cercana, de una actividad peligrosa no significa, *per se*, que el juzgador pueda soslayar el estudio de los restantes elementos que configuran la responsabilidad estatal o civil de quien la ejerce. Es inexorable establecer si dicha actividad se concretó en los perjuicios acaecidos, lo cual no ocurre en este caso concreto, en consideración a que nada tiene que ver el hecho de que por las redes eléctricas de CODENSA S.A. E.S.P. puedan suministrar energía eléctrica, con el hecho libre y espontáneo de la víctima de acercarse imprudentemente a la red manipulando un material conductor de energía, hasta que infortunadamente entró en contacto con las redes y sufrió la descarga de energía. Estas situaciones son completamente independientes, pues no necesariamente una comporta la otra, es decir, no por el suministro de energía se deriva indispensablemente una edificación ilegal y una actuación temeraria por parte de la víctima.

En otras palabras, no es suficiente aplicar los postulados de la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para hallar la causa determinante de los hechos objeto del proceso, en razón a que no basta el establecimiento de una simple causalidad material o naturalística en la cual se tomen como relevantes, y por ende como “causas”, todos los sucesos constitutivos de la cadena causal. Por este motivo, aunque la presencia de redes de energía intervino causalmente en la producción del hecho dañoso, de todos modos, la mera distribución de energía eléctrica no puede ser considerada como la causa determinante del accidente registrado debido a que esa sola actividad, en sí misma considerada, y adelantada cuidadosa y legalmente como lo explica CODENSA S.A. E.S.P., no es idónea para que un particular sufra un daño por contacto indirecto con el cableado.

Muy por el contrario, se requirió del acercamiento imprudente por parte del señor Wilmer Alberto Castro Fuentes manipulando un material conductor de energía, para que, bajo las reglas de la lógica y la razonabilidad, se materializara el fatal accidente y el daño aquí reclamado. Es por lo anterior, que considerando la teoría de la causalidad adecuada, ya asentada en la jurisprudencia nacional, la ocurrencia de los hechos, y el análisis de la conducta de la propia víctima, invitan fundadamente a concluir que fueron estos eventos, no imputables a CODENSA S.A. E.S.P. por cuanto **ningún poder de dirección posee sobre las actividades que allí se desarrollaban**, la verdadera causa adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

Por consiguiente, no obstante ser la conducción y distribución de energía una actividad catalogada como peligrosa por la jurisprudencia nacional, lo cierto es que el curso de acontecimientos que terminaron en los daños señalados en la demanda no encuentra su causa adecuada en la conducción de energía, sino en la conducta adelantada por la presunta víctima, quien propició, como acaba de describirse, el escenario ideal para la materialización del accidente descrito en la demanda; sin que para tales efectos, valga la pena aclararlo, interese entrar a comprobar si su accionar ha sido culposo, por cuanto el análisis que se viene efectuando se realiza en sede del elemento del nexo causal.

4. Inexistencia del nexo causal. El hecho de un tercero.

En línea con lo expuesto en la anterior excepción, el Despacho ha de considerar que el nexo causal, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, también se anula cuando el daño es imputable a la actuación de un tercero.

Dicho de otra forma, aun cuando el factor de imputación de responsabilidad es el “riesgo excepcional”, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión de un sujeto, sino de otro diferente, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de actuación del sujeto accionado. En el caso objeto de decisión, la instalación de la valla publicitaria no es un hecho atribuible al INVIAS, motivo por el cual no puede responsabilizársele por los hechos objeto de la acción de reparación directa.

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho del tercero” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad;

(ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)⁵

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es menester verificar si es atribuible Al INVIAS los perjuicios que reclama la parte demandante, o si, por el contrario, los daños deprecados pueden endilgarse a la acción u omisión de un tercero.

La evaluación de las obligaciones en cabeza del INVIAS en relación con las instalaciones eléctricas deberá realizarse con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. El Ministerio de Minas y Energía, el 30 de agosto de 2013, expidió la Resolución 90708 por la cual se expidió el nuevo RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modificaron y aclararon algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y por medio de la resolución 40908 se decidió la permanencia del reglamento de acuerdo con lo estipulado en el Diario Oficial.

En el caso concreto, será importante considerar las distancias de seguridad establecidas en el artículo 13 del mencionado RETIE. Sin embargo, de manera preliminar, debe tenerse en cuenta que la obligación del **diseñador** de la instalación eléctrica de verificar el cumplimiento de los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 24 de marzo de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

estándares establecidos en el RETIE es en la etapa “**preconstructiva**”, es decir, al momento de realizarse la instalación eléctrica. Mientras que el cumplimiento de las normas del RETIE **luego** de haberse realizado la instalación eléctrica corresponde a los **sujetos encargados de realizar y/o autorizar las edificaciones o construcciones posteriores**. En relación con lo anterior, el artículo 13 del RETIE establece lo siguiente:

“Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas”. [se resalta fuera del texto].

Dicho de otra forma, una vez instalada la red eléctrica la obligación de verificar el cumplimiento de las normas del RETIE -en materia de distancias de seguridad- se traslada del diseñador de la red eléctrica al constructor/ejecutor/propietario de la edificación posterior. Éste es quien ha de verificar que no se vulneren las distancias reglamentarias, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que ello pueda ocasionar.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, cabe resaltar que, en primer lugar, es necesario verificar si la valla publicitaria cumplía con las distancias de seguridad determinadas en el RETIE. En segundo lugar, es importante considerar que la obligación de certificar y

asegurar el cumplimiento de dichas distancias corresponde al sujeto que autorizó la instalación de la valla publicitaria.

Como se indicó, la vía en la que ocurren los hechos objeto de la demanda NO está a cargo del INVIAS; por ende, no es esta entidad a la que le correspondía autorizar y/o hacerse cargo de la instalación de la valla publicitaria. Además, dicha valla NO es propiedad del INVIAS, motivo por el cual se refuerza la inexistencia de obligaciones de seguridad en cabeza del INVIAS y con respecto al lugar de los hechos. Por último, cabría agregar que el INVIAS tampoco es responsable por la red eléctrica que aparentemente se asocia con los hechos del presente caso. Otra razón que constata la inexistencia de intervención causal de esa entidad con respecto a los hechos referidos por la parte actora.

Las precisiones expuestas permiten concluir lo siguiente: ni la actuación de la presunta víctima al momento de manipular el elemento conductor de energía (varilla metálica), ni las condiciones de instalación de la valla publicitaria son atribuibles Al INVIAS. Por ende, ninguna de las causas adecuadas para la producción del aparente daño hace parte de la órbita de actuación atribuible a la mencionada entidad y, en consecuencia, no se acreditó el nexo de causalidad como uno de los elementos imprescindibles para determinar la responsabilidad extracontractual.

5. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del INVIAS, deberá tener en cuenta que la actuación de esta entidad, de ninguna manera, puede tenerse como la causa exclusiva del daño. Por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre sus causantes; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por el tercero que contribuyó a su acaecimiento.

6. Sobreestimación de los Perjuicios reclamados.

A.- En relación con el daño emergente:

El daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como:

“los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”⁶.

De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como:

“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá el demandante con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el 4 de agosto de 2015.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. A su vez, el demandante debe acreditar con claridad la calidad con la cual actúa y formula el petitum de la demanda, asunto que no ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad del INVIAS en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). *De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos y personales, y mucho menos su existencia ha sido acreditada. Téngase en cuenta que con la demanda no se anexa ninguna prueba que los acredite.

Así pues, los perjuicios materiales solicitados a título de daño emergente bajo ninguna circunstancia podrán ser reconocidos.

B.- En relación con el lucro cesante consolidado:

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.⁷

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.

Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

***Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”* (resaltado y subrayado no original).**

Frente a este concepto es importante indicar que en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes. Si bien en la demanda se indicó que la presunta víctima era empleado formal de una empresa privada, no se aportaron al plenario pruebas que permitan constatar los ingresos pecuniarios adicionales que supuestamente recibía el Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes por labores asociadas al sector agrícola. Es decir, de manera arbitraria se tasó la suma de ingresos mensuales correspondientes a COP \$2.500.000, pero no se indicó con precisión la cuantía de los ingresos extrasalariales del demandante y, por ende, el valor de ingresos mensuales es impreciso.

Así mismo, es menester señalar que la parte actora pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor Wilmer Alberto Castro Fuentes, asistiéndole a éste, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar la existencia y cuantía del daño reclamado por este concepto.

No obstante lo anterior, al interior del presente proceso la parte actora no acredita cuáles eran los ingresos percibidos por el señor HERNÁNDEZ CASAS al momento del accidente, ni la imposibilidad de percibirlos con posterioridad al accidente, ni en debida forma, una pérdida de

capacidad laboral con ocasión del mismo. En este sentido, al no existir certeza acerca de la configuración y cuantía del lucro cesante pretendido, el mismo no podrá ser reconocido o al menos no se podrá conceder en la suma reclamada.

C.- En relación con el lucro cesante futuro:

En relación con el Lucro cesante futuro han de tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite inmediatamente anterior. en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. Wilmer Alberto Castro Fuentes.

D.- En relación con el Daño fisiológico y afectación a la vida de relación:

De acuerdo a la postura jurisprudencial que actualmente se maneja, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con miras a evitar una multiplicidad de conceptos indemnizatorios que, basados en el mismo núcleo fáctico, llevaran a un injustificado enriquecimiento de la víctima, y un consecuente desmedro del principio de igualdad material, optó por limitar, bajo una única categoría indemnizatoria, la compensación de los perjuicios extrapatrimoniales, distintos del daño moral subjetivo, que se derivaran de lesiones físicas y/o psíquicas a la salud de las personas, en relación con las consecuencias inmateriales que trasciendan la mera afección sentimental.

En efecto, bajo la institución de los **daños a la salud**, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha determinado englobar y sistematizar, bajo su paraguas, los efectos perjudiciales que surgen para la víctima, que no son susceptibles de valoración pecuniaria, al no reflejarse en su órbita patrimonial, y que vayan más allá del evidente dolor íntimo que padece quien sufre un menoscabo a la salud; sin que sea plausible, en estas eventualidades de afectaciones al derecho a la salud, el recurso de figuras indemnizatorias tales como el perjuicio fisiológico, el perjuicio psicológico, el goce de la vida, la alteración a las condiciones de existencia, el daño a la vida de relación, etc., cuya fisonomía y contenido desaparecen del derecho colombiano de daño a la salud, con la consecuente posibilidad de acumular indemnizaciones a partir de cada una de ellas.

Por consiguiente, sólo cabe entrar a ponderar, a lo sumo, un concepto indemnizatorio único y objetivo que ampare todos los daños extrapatrimoniales diferentes al daño moral subjetivo

anotando, de entrada, que a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la salud es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones inmateriales no sentimentales, generadas a las personas que sufren un perjuicio en su integridad corporal y/o psíquica.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria del accionante, pues siendo que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la salud, la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que el demandante también haya sufrido consecuencias adicionales distintas al dolor emocional y personal derivado de las lesiones por él padecidas, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

En este orden de ideas, para que pueda hablarse en estricto sentido de daño a la salud, es menester la presencia de elementos de juicio palpables que permitan inferirlo, los que, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán ser allegados por la parte demandante; para que, además, con base en los mismos, se establezca su justa tasación, la cual no debe responder a consideraciones netamente subjetivas o inconsultas o propias del arbitrio judicial, sino a parámetros objetivos, propios del espíritu que informa el derrotero jurisprudencial fijado.

E.- En relación con los perjuicios morales:

En primer lugar, en cuanto a los perjuicios morales reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra

excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por la actora en lo que respecta a este punto, no tiene eficacia probatoria alguna.

No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al Señor Juez que en el evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales que se encuentra reclamando, no se pierda de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido por la jurisprudencia y que, por lo tanto, los perjuicios morales solicitados, se encuentran ampliamente sobrestimados.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un tope de 100 SMLMV para los casos de homicidios violentos o crímenes de lesa humanidad, esto es, para los eventos que comportan mayor gravedad. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de los lazos familiares de los demandantes respecto a Wilmer Alberto Castro Fuentes, la cercanía de los mismos, si convivían o no bajo un mismo techo, y otros factores que deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial al momento de fijar las correspondientes sumas destinadas a compensar estos rubros del perjuicio no patrimonial, reclamados por los actores.

Además, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha definido unos límites de indemnización para los perjuicios morales en casos de lesiones. Dichos parámetros se establecen de conformidad con dos criterios: (1) la gravedad de la lesión y (2) la cercanía familiar o afectiva entre los reclamantes y la presunta víctima. Pues bien, es evidente que en el caso de marras dichos límites se trasgreden, motivo por el cual es improcedente acceder a una eventual reclamación en los términos definidos por el extremo activo de la demanda.

7. Excepción Genérica.

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO II:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS A MAPFRE

I. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS A MAPFRE.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053) establece los términos de la relación jurídica existente entre la demandada INVIAS y MAPFRE. El hecho de haberse suscrito un contrato de seguro entre la referida entidad estatal y la mencionada compañía de seguros no implica que, necesariamente, MAPFRE haya de entrar a responder ante una eventual condena en contra del INVIAS. Ello, considerando que han de observarse los estrictos y precisos términos del Contrato de Seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053).

Considerando lo anterior y el conjunto de excepciones que se plantean a continuación, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el INVIAS a MAPFRE.

II. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS A MAPFRE.

Por otra parte, procedo a pronunciarme en punto de los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado a MAPFRE por parte del INVIAS, en los siguientes términos:

1. ES CIERTO.

2. **ES CIERTO**, la parte actora atribuye al INVIAS la responsabilidad asociada al accidente que padeció el Sr. WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017.

3. **NO ES UN HECHO**. Consiste en una consideración subjetiva de la parte actora asociada con la eventual responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora MAPFRE y con relación a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INVIAS A MAPFRE.

1. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas frente a la demanda, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de MAPFRE en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053), por los motivos que pasan a exponerse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la Póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. *La suma asegurada o el monto de precisarla.*

9. *Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

11. *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada y decida con fundamento en ello proferir condena contra MAPFRE con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053), habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

2. El objeto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053) no ofrece cobertura en relación con los hechos de la demanda

En la Póliza No. 2201214004752 se estableció que el objeto del precitado contrato de seguro consistía en amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible al INVIAS. Como se indicó anteriormente: el tramo vial en el que acaecen los hechos NO se encontraba bajo custodia, administración o control del INVIAS; así como tampoco lo estaban la valla publicitaria involucrada en el accidente y la infraestructura de conducción eléctrica. Por lo anterior, se constató la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del INVIAS y, por ende, el contrato de seguro en cuestión NO ofrece cobertura con relación a los hechos de la demanda.

En el condicionado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053), el objeto se pactó en los siguientes términos:

“1. Objeto del seguro: Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INVÍAS como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado les esté prestando un servicio objeto de su razón social”.

Tal como se ha hecho referencia en la presente contestación, el tramo vial asociado al accidente objeto del presente proceso se encontraba a cargo y bajo responsabilidad de la ANI. Entidad que, además, había celebrado un contrato de concesión para el mantenimiento y operación de esa vía. Por tal motivo, es evidente que el INVÍAS no tenía relación causal con la infraestructura vial en la que ocurrió el accidente y, por ende, no puede estructurarse responsabilidad en contra de dicha entidad.

El Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 creó el Instituto Nacional de Concesiones (INCO). Posteriormente, las funciones del INCO fueron atribuidas a la ANI (a través del Decreto 4165 de 2011) y, dentro de tales funciones, se encontraba la de hacerse cargo de la “red vial nacional concesionada”. La vía en la que acaecen los hechos objeto del presente proceso (Sector Perimetral de Ubaté PR 0_000 AL PR 3_0148 RUTA 45 ACNC – Sector la “Y”) hace parte de los tramos viales bajo responsabilidad de la ANI. Es evidente que la responsabilidad por el mantenimiento, operación y seguridad del referido tramo vial NO recae en cabeza del INVÍAS.

Además, el tramo vial en comento se encuentra concesionado por parte de la ANI a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. mediante Contrato de Concesión No. 516 de 2013 y acta de entrega del 31 de diciembre de 2013. Motivo que refuerza la ausencia de responsabilidad del INVÍAS con respecto al lugar en el que acaecen los hechos referidos en el escrito contentivo de la demanda.

Para los efectos del caso y en relación con el llamamiento en garantía, es menester agregar que ni la valla publicitaria, ni la infraestructura de conducción eléctrica se asocian causalmente con el INVIAS. Dichos elementos ni son propiedad, ni se encuentran bajo custodia o administración del INVIAS y, por ende, sería causalmente improcedente una atribución de responsabilidad en contra de la referida entidad y en relación con la citada infraestructura.

3. La Póliza No. 2201214004752 excluye expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio asegurativo.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, MAPFRE optó por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado INVIAS, lo siguiente (consultar el Condicionado General de la Póliza):

“2. EXCLUSIONES:

2.1. La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de: (...)

*2.1.12. **Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales**, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.”*

En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra el INVIAS, y el fundamento de tal afirmación lo constituya el desconocimiento por parte de ésta entidad de las obligaciones que a

su cargo le asisten por disposición legal o reglamentaria, deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al traste con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria pretendida en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.

4. Debe respetarse la suma máxima asegurada

En el evento improbable en el que en el presente caso se decidan rechazar las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de MAPFRE, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de MAPFRE de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio.

En este sentido, la Póliza No. 2201214004752 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma: R.C.E. PLO (Predios, Labores y Operaciones): \$8.200.000.000.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y lo estipulado en las normas que rigen el contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra del INVIAS y la llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada.

5. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra del INVIAS, así como en contra de MAPFRE, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 2201214004752.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. En la Póliza No. 2201214004752 se pactó, para el amparo de PLO, un deducible de **2% CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LA PÉRDIDA, mínimo 1 SMMLV**, valor a considerar ante una eventual afectación del citado amparo.

6. Existencia de Coaseguro

Tal como lo reconoce la propia llamante en garantía MAPFRE, AXA COLPATRIA se vincula a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053) en calidad de “coaseguradora” y con un porcentaje representativo del veinte por ciento (20%). Lo anterior quedó claramente establecido en la carátula de la Póliza en cuestión:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 296.149.314,00

Esto quiere decir que si llegare a proferirse algún tipo de condena en contra de MAPFRE y en razón del citado contrato de seguro, mi prohijada sería única y exclusivamente responsable por un valor representativo del 20% de esa condena. Lo anterior, valga decirlo, con sujeción a los estrictos y precisos términos en que se pactó la Póliza en comentario

7. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza no. 2201214004752

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza No. 2201214004752, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por los actores, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada por vigencia.

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

8. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPÍTULO III:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MAPFRE A AXA COLPATRIA.

I. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE A AXA COLPATRIA.

Aun cuando no me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso, vale la pena destacar que el reconocimiento de las mismas sólo será procedente en el evento en que lleguen a ser concedidas las pretensiones de la demanda formulada contra el INVIAS.

En efecto, al tenor de lo establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201214004752, expedida bajo la modalidad de coaseguro por las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor del INVIAS, con base en la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, es preciso advertir que ésta solo cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el INVIAS

Cabe advertir, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053) establece los términos de la relación jurídica existente entre, por un lado, la demandada INVIAS y MAPFRE y, por otro lado, entre MAPFRE y las compañías que de dicha póliza figuran como “coaseguradoras”. Por ende, los efectos que de dicha Póliza deriven en cabeza de mi procurada han de limitarse a lo estrictamente convenido en el citado contrato de seguro.

II. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE A AXA COLPATRIA.

Por otra parte, procedo a pronunciarme en punto de los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado a AXA COLPATRIA por parte de MAPFRE, en los siguientes términos:

1. ES CIERTO.

2. ES CIERTO.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. **NO ES UN HECHO.** Consiste en una consideración subjetiva de la llamante en garantía y asociada a la eventual responsabilidad de mi prohijada en calidad de coaseguradora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE A AXA COLPATRIA.

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el INVIAS

Considerando, por un lado, la cercanía de INVIAS con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de la acción de reparación directa y, por otro lado, su calidad de asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053), se coadyuvarán las excepciones que dicha entidad interpuso frente a la demanda.

2. Coadyuvancia de las excepciones que se plantearon en relación con el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS A MAPFRE

En lo que respecta a la eventual responsabilidad de mi representada, con ánimo de no ser reiterativo, remito al Despacho al conjunto de excepciones planteadas en el Capítulo II del presente documento. Excepciones asociadas al llamamiento en garantía que el INVIAS impetró en contra de MAPFRE.

Ello, considerado que a AXA COLPATRIA le son plenamente aplicables las cláusulas y estipulaciones asociadas al contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752. Por ende, la eventual responsabilidad de mi representada se circunscribe a lo pactado en el citado negocio de seguro.

3. Existencia de coaseguro en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número interno para AXA COLPATRIA 8001474053)

Tal como lo reconoce la propia llamante en garantía MAPFRE, AXA COLPATRIA se vincula a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 (número



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

interno para AXA COLPATRIA 8001474053) en calidad de “coaseguradora” y con un porcentaje representativo del veinte por ciento (20%). Lo anterior quedó claramente establecido en la carátula de la Póliza en cuestión:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 296.149.314,00

Esto quiere decir que si llegare a proferirse algún tipo de condena en contra de MAPFRE y en razón del citado contrato de seguro, mi prohijada sería única y exclusivamente responsable por un valor representativo del 20% de esa condena. Lo anterior, valga decirlo, con sujeción a los estrictos y precisos términos en que se pactó la Póliza en comento.

3. Suma máxima asegurada con respecto a AXA COLPATRIA

En el certificado de coaseguro asociado a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, se establece con claridad cual es la suma máxima asegurada por mi representada. Ello, considerando el porcentaje de coaseguro dentro de la referida póliza. Por ende, en ninguna circunstancia, mi prohijada podrá ser condenada por un valor superior al máximo asegurado. A saber:

DETALLE DE COBERTURAS		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	1,312,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	230,000,000.00	100,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	820,000,000.00	656,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	1,640,000,000.00	1,148,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA POLIZA N° 2201214004752, CERTIFICADO 2, DE LA COMPAÑIA LIDER " MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA" PRORROGA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALDAD DE CONDICIONES HASTA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2017

VALOR ASEGURADO LIDER 100%	\$ 8.200.000.000
VALOR ASEGURADO AXA COLPATRIA 20%	\$ 1.640.000.000
PRIMA A COBRAR LIDER 100%	\$ 493.582.190
PRIMA A COBRAR AXA COLPATRIA 20%	\$ 98.716.438

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

De esta manera, claramente se establece que el valor máximo asegurado por AXA COLPATRIA en lo que tiene que ver con el amparo de PLO corresponde a la suma de \$1.640.000.000 COP. En todo caso, como se indicó, ante una eventual afectación del precitado contrato de seguro, mi representada únicamente responderá por el 20% de la suma afectada (suma que no podrá superar el valor máximo asegurado).

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada “*Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados*”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral y daño a la vida de relación - habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto del lucro cesante, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)**”⁸ (Resaltado fuera de texto).*

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no se encuentran estimados por la parte actora, sin que resulten indemnizables a la luz de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

1. A las pruebas solicitadas en el acápite “**DOCUMENTALES QUE APORTARÁN LOS DEMANDADOS**”:

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del CGP, el “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” En tal sentido, y como quiera que en el caso bajo análisis la parte demandante se encuentra solicitado que se incorporen al expediente pruebas documentales cuya consecución habría sido posible mediante la tramitación de derechos de petición ante las autoridades correspondientes, peticiones estas que no fueron presentadas, o por lo menos así no se acredita sumariamente dentro del expediente, solicito al Despacho que niegue la prueba por oficio solicitada, como quiera que, de acuerdo con lo expuesto, la petición probatoria en comento resulta improcedente.

2. Frente a los peritajes solicitados en los acápite: “*DICTAMEN MEDICO – PERICIAL*” y “*DICTAMEN PERICIAL – CONCEPTO PROFESIONAL TECNICO*”.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 227 del CGP, “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”. Esto quiere decir que correspondía a la parte demandante incorporar al expediente el dictamen que pretende que se realice para que se determine con precisión la incapacidad e invalidez supuestamente sufrida por el demandante, o, en su defecto, pedir un término prudencial para incorporar el mismo, sin que, por lo tanto, resulte procedente trasladar al Despacho la práctica del mismo. En este sentido, solicito desde ya que se niegue el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, como quiera que era su deber aportarlo al proceso en las oportunidades establecidas para tal finalidad.

VI. PRUEBAS

NOTA: En primer lugar, se reiteran las solicitudes probatorias realizadas con la Contestación que el suscrito radicó el pasado 18 de mayo de 2021. Posteriormente, se plantea la solicitud probatoria adicional, relacionada con la admisión del llamamiento en garantía que MAPFRE efectuó con respecto a mi representada.

A.- SOLICITUDES PROBATORIAS (REITERACIÓN):

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar (ya obra en el expediente).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (ya obra en el expediente).
3. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001481962 (ya obra en el expediente).

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que los demandantes absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de la demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal del INVIAS absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
4. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la señora PAULA MORENO o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, y sobre todos los demás hechos que le consten, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 7A No. 24 - 89 Pisos 4° y 7° de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, puso en conocimiento de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la demandada CODENSA S.A. E.S.P., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la

Procuraduría, se le formuló por parte de los demandantes con ocasión de los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la demandada CODENSA S.A. E.S.P.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

1. De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del (de los) perito(s) que eventualmente realicen los peritajes solicitados por la parte demandante a la audiencia de pruebas a celebrar en el marco del proceso de la referencia, con el objeto de efectuar la contradicción del (de los) dictamen(es) pericial(es) que presente(n), en relación con los hechos del caso.

B.- SOLICITUD PROBATORIA (ADICIONAL):

DOCUMENTAL:

1. Certificado de coaseguro No. 8001474053, asociado a la POLIZA No. 2201214004752.

VII. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

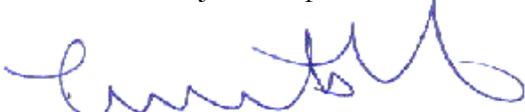
1. El demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

2. Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 7A No. 24 - 89 Pisos 4° y 7° de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co.

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56, Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: mzuluaga@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y acalderon@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474053

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 22 03 2016			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2			
DIRECCIÓN Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000			
ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2			
DIRECCIÓN Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS										CC		0			
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO		S/T			
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA							NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS		HASTA A LAS		471
					21	5	2016	01	01	2016	00:00		16 04 2017 00:00		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT 800.215.807-2.
Dirección del Riesgo 1 : KR 59 N° 26-60 CAN, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	1,312,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	230,000,000.00	100,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	820,000,000.00	656,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	1,640,000,000.00	1,148,000,000.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	1,640,000,000.00	0.00
Deducible: 2.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" ,
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****1,640,000,000.00
PRIMA	\$ *****98,716,438.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****98,716,438.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 22 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				3497	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	50.00
				2299	Corredor	DELIMA MARSH S.A.	50.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoría: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7º TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO SSMERCHANA

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001474053

CERTIFICADO DE: RENOVACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS DIRECCIÓN Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	NIT 800.215.807-2 TELÉFONO 7056000
ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS DIRECCIÓN Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	NIT 800.215.807-2 TELÉFONO 7056000
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA POLIZA N° 2201214004752, CERTIFICADO 2, DE LA COMPAÑIA LIDER " MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA" PRORROGA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALDAD DE CONDICIONES HASTA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2017	
VALOR ASEGURADO LIDER 100% \$ 8.200.000.000 VALOR ASEGURADO AXA COLPATRIA 20% \$ 1.640.000.000	
PRIMA A COBRAR LIDER 100% \$ 493.582.190 PRIMA A COBRAR AXA COLPATRIA 20% \$ 98.716.438	
DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.	



B8B7E5559AD7A7F



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474053

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**98,716,438.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**98,716,438.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 22

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

